

al menos los reglamentos que organizan su recaudacion se distinguieran por un elevado espíritu de benevolencia y tolerancia, procurando hacer la exaccion todo lo menos gravosa que fuera posible y esmerándose en conciliar los intereses del Estado con las consideraciones y miramientos debidos á una clase de contribuyentes que tanto sufre ya con sufrir un privilegio tan ominoso.

Es más, en todo caso, cualesquiera que fuesen las condiciones del impuesto y aunque se tratara de la prestacion mas equitativa y razonable, el sistema adoptado para su cobranza seria siempre insostenible. El art. 3.º del citado Real decreto señala ciertos plazos, fatales y brevísimos, dentro de los cuales deben ser presentados los documentos justificativos de aquellos actos que devengan derechos de hipotecas, con objeto de que se haga su liquidacion; y el 20.º de la misma disposicion legal impone como pena al contribuyente moroso la enorme multa de un 200 por 100 de su débito, caso de no pasar la mora de un plazo igual al establecido, y la enormísima de un 400 por 100, caso de retardarse dicha presentacion un solo día despues de este segundo plazo. Basta exponer sin comentarios la parte dispositiva de estos artículos para que se comprenda la inmensa desproporcion que hay entre la falta de que se ocupan y la penalidad que le asignan; entre la inmoralidad, casi siempre nula, ó los perjuicios del Estado, muy rara vez efectivos, que aquella morosidad supone, y los considerables castigos que por su consecuencia son infligidos al moroso. Fácil es suponer las injustas anomalias que pueden resultar, y en efecto resultan á cada paso de un sistema tan exagerado é imprudente.

Prescindiendo de la eventualidad, con harta frecuencia realizada, de ser el retardo involuntario de todo punto; prescindiendo de la gran injusticia que se comete cuando, por ejemplo, se imponen penas de tanta consideracion á un heredero que no presentó oportunamente el testamento de su causante por ignorar su existencia, ó á otro que incurrió en semejante falta por haber tenido que luchar con grandes obstáculos para conseguir la necesaria copia, ó á un legatorio de especie á cuyas espaldas se hicieron válidamente las particiones, llegando estas á su noticia demasiado tarde; prescindiendo, en fin, de todo lo que no sea la morosidad mas deliberada y espontánea, y aún dando por supuesta la concurrencia de todas las circunstancias agravantes posibles, siempre tendremos que un deudor por derechos hipotecarios sufre un castigo casi *cuarenta veces* mayor que el que lo es por otro cualquier impuesto en circunstancias exactamente idénticas, el cual debe pagar solo un recargo inferior al 12 por 100: monstruosa diferencia que nada justifica.

Todavía más; por mucha que sea la premeditacion y la malicia que quiera atribuirse al que retarda la presentacion de documentos de aquella especie, nunca su conducta podria compararse, en cuanto á lo inmoral y dañosa, con la de un testigo perjuro, un empleado corrompido, un usurpador de bienes raíces, un defraudador por medio de la sustraccion de documentos ó un estafador de los designados por los artículos 455 y siguientes del Código penal; y sin embargo, mientras con arreglo á estos artículos y á los 247, 313, 440, 441 y 453 del mismo código, gentes tan criminales son castigadas con una multa que jamás escode del duplo del daño causado, aquel contribuyente moroso se vé obligado á satisfacer una multa que puede llegar hasta el cuádruplo del perjuicio que intentára causar, aunque se haya arrepentido de su tentativa algunas horas despues de espirar el plazo de la ley. ¿Necesitará esta aberracion legal que se hagan comentarios sobre ella para ser patente?

Y preciso es tener en cuenta que se viene hablando de perjuicios causados ó podidos causar al Estado por semejantes morosidades solo con el objeto de presentar la cuestion en el terreno mas favorable para el actual sistema. La verdad es que el Estado nunca se halla en peligro de sufrir el daño mas pequeño á consecuencia de la falta de presentacion de los documentos que acreditan haberse devengado el impuesto de hipotecas. Si alguien puede salir perjudicado, es tan solo el mismo deudor, que en tanto que no haya depeso de serlo está imposibilitado de